

DECRETO N° 1551 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1931

"Por la cual se reglamenta en parte, la [ley 113 de 1928], sobre estudio técnico y aprovechamiento de caídas de agua".

El Presidente de la República
de Colombia

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1. En el escrito en que se pida una concesión de fuerza hidráulica, deberá expresarse:

1°. El nombre del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural de donde se pretenda aprovechar la fuerza hidráulica, así como el nombre del lugar, del Corregimiento, del Municipio y del Departamento, Intendencia o Comisaría en donde se quiera hacer la instalación, y el punto preciso donde haya de hacerse la derivación de las aguas.

2°. La cantidad de agua que se desea utilizar, expresada en litros y con referencia a una mitad de tiempo.

3°. Potencia de la planta o número de kilovatios que se pretende desarrollar,.

4°. Término por el cual se solicita la concesión y tiempo necesario para empezar los trabajos, así como para terminar la instalación, y tiempo para que la empresa comience a prestar servicios; y

5°. Declaración, acompañada de una exposición que la justifique, de la tarifa máxima y sus condiciones especificadas que durante el término de la concesión pretende cobrar el solicitante por servicios públicos de luz, fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica. También se especificarán las tensiones de suministro en los locales de los consumidores y el porcentaje del voltaje admitido, "más menos" en las fluctuaciones de la red de distribución.

Esta tarifa se referirá:

a) A las unidades internacionales de energía y fuerza eléctricas, o sea al vatio-hora y a sus múltiplos decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores por medio de contadores de corriente; y

b) A las unidades de fuerza, luminosidad y calefacción, equivalentes, cuando la energía se suministre a los consumidores, a precios fijos, y por unidades determinadas de tiempo. Es decir, que dichas tarifas deberán referirse siempre a la unidad vatio.

Artículo 2. A la solicitud se acompañará una exposición que justifique que la empresa está basada en estudios serios, que para realizar la instalación, y que es viable la explotación, además, lo siguientes documentos:

a) Croquis de los terrenos ribereños del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural, de donde se pretende aprovechar la fuerza hidráulica, que queden comprendidos entre el punto de derivación y aquel en que se restituyan las aguas a la corriente principal, con aplicación de la acequía correspondiente, de la extensión de tales terrenos sobre el río, corriente, caño, etc., y del nombre de sus dueños; y una exposición sobre la calidad del terreno y la clase de materiales que se emplearán en la construcción de la presa, acequía, tanque de presión y demás obras necesarias para la derivación de las aguas; y

b) Aforo de las aguas mínimas, medias y máximas del río corriente, est., en el sitio donde haya de hacerse la derivación, y memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el volumen de dichas aguas. si no satisface el aforo presentado con la solicitud, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial para que el interesado subsane las deficiencias que se hayan anotado..

Parágrafo. Si el terreno por donde se pretende hacer la derivación es de propiedad del solicitante, este presentará con la petición del respectivo título de dominio.

Artículo 3. En las solicitudes sobre ampliación de fuerza hidráulica o de plazo, se determinará la mayor cantidad de fuerza que se pretenda desarrollar o el término por el cual se pide la ampliación del plazo. Se pretenderán los documentos que acreditan legalmente la existencia de la concesión o se hará referencia a ellos si reposan en el Ministerio de Industrias.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a esta clase de solicitudes en cuanto sea compatible con la naturaleza, la solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

a) Croquis de los terrenos ribereños del río, corriente, caño, canal, fuente o depósito natural de donde se pretenda hacer la derivación, que queden comprendidos entre el punto en que se tomen y aquel en que se restituyan las aguas a la corriente principal, con indicación de la acequia o tubería correspondiente, de la extensión de tales terrenos sobre el río, corriente, caño, etc., y del nombre de sus dueños.

b) Aforo de las aguas medias del río, corriente, etc., en el punto donde pretende hacerse la derivación, dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin, y memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río, corriente, etc. Si no satisface el aforo presentado con la solicitud, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial para que el interesado subsane las deficiencias que se hayan anotado.

Artículo 5. En los casos de los artículos anteriores, el interesado presentará además, el documento que acredite suficientemente que se ha practicado por el Alcalde del respectivo Municipio una inspección ocular con intervención del Personero Municipal y de peritos técnicos, uno de los cuales será el Director de Obras Públicas del Departamento, Intendencia o Comisaría, o la persona que el designe, otro nombrado por el interesado y uno tercero por el Alcalde, para hacer constar los siguientes hechos:

a) Si entre el punto en que se haga la derivación y aquel en que se restituya las aguas a la corriente principal, existen propiedades ribereñas que puedan perjudicarse con la derivación que se pretende.

b) Si entre los mismos puntos hay poblaciones que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., para los menesteres domésticos de sus habitantes, y que puedan perjudicarse con la derivación de la cantidad de agua que se solicita; y

c) Si entre tales puntos existen plantas eléctricas, molinos u otras empresas industriales similares, que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., y que puedan perjudicarse con la toma de la cantidad de agua que solicita el peticionario.

Artículo 6. En las solicitudes sobre permiso para la ocupación de calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, con redes de canalización de plantas eléctricas, se expresarán el término por el cual se pide el permiso y los nombres de los Municipios y poblaciones que vayan a beneficiarse con los servicios de luz, fuerza y calor, y además, se acompañará un croquis de la red inicial de distribución de las líneas de alta tensión.

En la misma solicitud se hará la declaración, acompañada de una exposición que la justifique, de la tarifa máxima y sus condiciones especificadas, que durante el término de la concesión pretende cobrar fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica.

También se especificarán las tensiones de suministro en los locales de los consumidores el porcentaje del voltaje admitido "más-menos" en las fluctuaciones de la red de distribución.

Esta tarifa se referirá:

a) A las unidades internacionales de energía y fuerza eléctricas, o sea al vatio-hora y a sus múltiples decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores pro medio de contadores de corriente; y

b) A las unidades de fuerza, luminosidad y calefacción equivalente en vatios y sus múltiples decimales, cuando la energía se suministre a los consumidores, a precios fijos, y por unidades determinadas de tiempo. Es decir, que dichas tarifas deberán referirse siempre a la unidad vatio.

Parágrafo. En cuanto sean pertinentes, son aplicables las disposiciones de este Decreto a los demás casos en que se solicite permiso para ocupar bienes de uso público.

Artículo 7. Si las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se hicieron por personas jurídicas, se acompañarán también los documentos que acrediten la constitución y personería de ellas. Las compañías extranjeras presentarán, además, el documento que acredite su legalización en Colombia.

Artículo 8. Cuando la concesión o permiso se solicite por quien haya celebrado contratos con entidades de derecho público sobre prestación de servicios de luz, fuerza o calor para el cumplimiento de los cuales sea necesario servirse de aguas de uso público o ocupar bienes destinados al mismo uso, a la solicitud se acompañará, en legal forma, copia de tales contratos.

Artículo 9. Además de las pruebas que se presenten en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Industrias podrá disponer la práctica de todas las que juzgue necesarias para un completo conocimiento de causa.

Artículo 10. Mientras el Gobierno no acuerde con el solicitante la tarifa máxima y las condiciones de ella para suministro de energía, de que trata el presente Decreto no podrá otorgar la concesión o el permiso.

Artículo 11. Las concesiones de fuerza hidráulica y los permisos para la ocupación de bienes, de uso público con redes de canalización de plantas eléctricas, que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, se otorgarán bajo las siguientes condiciones, que deberán expresarse en la respectiva resolución:

a) Que en ningún caso el concesionario, o quien represente sus derechos, podrá cobrar por servicios de luz, fuerza, calor o cualquier clase de aplicación de la energía eléctrica para usos industriales o domésticos una tarifa que exceda a la aprobada por el Gobierno o modificar las condiciones para la prestación de estos servicios; y

b) Que cuando el concesionario, o quien represente sus derechos, establezca tarifas inferiores a la máxima, o modifique las condiciones de ellas, (estas deberán ser de carácter general, es decir, que no habrá consumidores o empresas similares, a no ser que el servicio exija condiciones que graven de manera especial a la empresa productora.

Parágrafo. No obstante lo prescrito en este artículo, el concesionario, o quien represente sus derechos, podrá establecer tarifas distintas a la acordada con el Gobierno, siempre que se tienen las siguientes condiciones:

1º Que tales tarifas se publiquen debidamente noventa días antes de la fecha en que deban entrar a regir.

2º. Que tengan el carácter de generales, es decir, que no establezcan diferencias o preferencias entre consumidores o empresas similares, a no ser que el servicio exija condiciones que graven de manera especial a la empresa productora; y

3º. Que en todo caso el consumidor podrá exigir la prestación del servicio optando entre dichas tarifas y la que la empresa tenga en vigencia según lo acordado con el Gobierno.

Parágrafo. En la resolución respectiva se expresarán, además, las condiciones referentes a término dentro del cual deba ponerse en servicio la empresa, beneficios de la Nación, causales de caducidad, y demás que sena del caso.

Artículo 12. Las disposiciones de los artículos 1º Numeral 5º), 10 y 11 son aplicables a las solicitudes que se hallen en curso, y en consecuencia, los interesados deberán presentar para su aprobación las tarifas correspondientes y las condiciones para su aplicación, con la exposición que las justifique.

Artículo 13. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda persona a quien se haya hecho concesión de fuerza hidráulica, o se le haya concedido licencia para la ocupación de calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público con redes de canalización de plantas eléctricas, deberán declarar, acompañada de una exposición que la justifique, la tarifa máxima y las condiciones que tenga establecidas o que pretenda establecer durante el tiempo de la concesión o del permiso, para servicio de luz, fuerza, calor y demás aplicaciones de la energía eléctrica. Acordada la tarifa máxima, serán aplicables a la respectiva concesión las disposiciones contenidas en el [Artículo 11 del presente Decreto].

Artículo 14. El Gobierno, previo conocimiento de causa, podrá acordar con el concesionario, o con quien

represente sus derechos, modificaciones a la tarifa máxima aceptada inicialmente, si así lo solicita el interesado y demuestra que existen causales que justifiquen tal petición.

Artículo 15. El Gobierno se reserva en todo caso el derecho de verificar la manera como los concesionarios cumplen las condiciones establecidas en las respectivas resoluciones.

Artículo 16. El Gobierno podrá imponer administrativamente multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$500.00) al concesionario que cobre una tarifa mayor de la máxima, que modifique en todo o en parte las condiciones para la aplicación de ella o que establezca tarifas o condiciones diferenciales o preferenciales entre consumidores o empresas similares, contra lo prevenido en los [Artículos 11 y 13 de este Decreto].

Artículo 21. A las personas que no dieran cumplimiento al [Artículo 13 de este Decreto], el Gobierno podrá imponerles multas sucesivas de cincuenta pesos (\$50) a doscientos pesos (\$200), o cancelarles su concesión o permiso.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria

Francisco José Chaux